

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010 887

Lima, 12 ABR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 107-08-SHM/R y el Informe GFM-68-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía Minera Poderosa S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La supervisión regular de seguridad e higiene minera, en la Unidad Minera "La Poderosa de Trujillo" de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, Poderosa) se realizó del 11 al 16 de octubre de 2008, y estuvo a cargo de la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN los informes correspondientes a la supervisión efectuada, mediante Carta N° 087-S-2008/EA del 30 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1085409 del 3 de noviembre de 2008) y Carta N° 114-S-2008-EA del 9 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1102602 del 12 de diciembre de 2008).
- 1.3 Poderosa presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de cumplimiento de las recomendaciones dejadas por la Supervisora, mediante Carta del 27 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1097082 del 28 de noviembre de 2008) y Carta del 3 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1099645 del 4 de diciembre de 2008),
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN notificó a Poderosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 639-2010-OS-GFM del 27 de marzo de 2010, notificado el 30 de abril de 2010.
- 1.5 Poderosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 10 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1348430 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

- 2.1 Infracción al inciso e) del artículo 240° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM):

Poderosa manifiesta que la Supervisora no registró el hallazgo que dio origen a la supuesta infracción, en el Libro de Seguridad e Higiene Minera. Agrega que por el contrario, la Supervisora registró como recomendación: "Instalar los elementos de parrilla de los echaderos de mineral en los tajo de explotación y de los echaderos de mineral y desmonte de las galerías con separación de 20 cm. de acuerdo a la norma", señalando como artículo infringido, el artículo 340° inciso e) del RSHM, el mismo que no tiene relación con la infracción señalada.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2011

Asimismo, indica que mediante cartas de fecha 28 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1097082) y de fecha 4 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1099645) presentó los informes de cumplimiento de recomendaciones dentro del plazo señalado.

Finalmente, señala que la referida recomendación es genérica, por lo que no se aplica a los echaderos de los tajos de explotación y echaderos de mineral de desmontes en las galerías cuyo acarreo se realiza con equipos de bajo perfil donde las aberturas de las parrillas no deben ser mayores de 50 cm., lo que es aplicable a la presente observación.

2.2 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM:

Poderosa manifiesta que la Supervisora no registró la supuesta infracción, con lo cual infringe lo establecido en el inciso m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo 324-2007-OS/CD (RSAEM), vigente a la fecha de supervisión. Agrega que por el contrario, la Supervisora registró como recomendación: "El stock de emulsión en el polvorín auxiliar crucero sur este nivel 1987 no debe ser mayor que para un consumo de 24 horas", señalando como artículo infringido: artículo 318° inciso a) del RSHM; el cual no tiene relación con la infracción señalada.

2.3 Infracción al artículo 85° del RSHM:

Poderosa manifiesta que la Supervisora no registró el hallazgo ni la recomendación en el Libro de Seguridad e Higiene Minera, por lo que infringió lo establecido en el inciso m) del artículo 23° del RSAEM. Agrega que el hallazgo no ha sido de su conocimiento, no pudiendo ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente, señala que el artículo 85° del RSHM establece que se deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación tales como polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones, según el Anexo 4; sin embargo, no establece la obligación de realizar monitoreo de polvo inhalable.

2.4 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM:

Poderosa manifiesta que la Supervisora no registró el hallazgo ni la recomendación en el Libro de Seguridad e Higiene Minera, infringiendo lo establecido en el inciso m) del artículo 23° del RSAEM. Agrega que debido a ello no ha podido ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, manifiesta que la Supervisora no realizó la medición de la velocidad del aire en campo (indicando tipo y calibración de equipo) de la velocidad del aire (13.39 m/min) sino que tomo dicho valor de los planos entregados por Poderosa, por lo que no resulta sancionable, al no ser producto de la supervisión o de exámenes especiales.

Edu Cabrer

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2011

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM: Al haberse observado que los elementos de la parrilla en los echaderos de mineral y desmante están instalados con aberturas superiores a los 20 centímetros de separación.

El Artículo 240° del RSHM establece:

"Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente: (...).

e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmante estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicados con una separación no mayor de 50 centímetros".

De acuerdo al informe de la Supervisora, se señala como incumplimiento N° 1: "Los elementos de parrilla de los echaderos de mineral y desmante están instalados con aberturas superiores a 20 cm" (fojas 22); asimismo, se indica como sustento: "Se midieron las aberturas encontrando espacios entre 25 a 35 cms. (...)". El referido hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 2, donde se observa que las aberturas de los elementos de las parrillas son superiores a los 20 centímetros (fojas 29).

Sin embargo, la Supervisora no identifica el tipo de acarreo y descarga que se emplea en la labor observada.

Al respecto, en el punto 3 de la matriz de supervisión se indica que se emplea equipos de bajo perfil (scoop y dumper) y equipos convencionales (pala neumática, locomotoras y winche), pero no se indica en que labores son empleados (fojas 7).

Asimismo, revisado los documentos adjuntos al informe de supervisión, se observa que Poderosa cuenta con los instructivos tanto para equipos de bajo perfil como equipos convencionales: "Limpieza con cargador frontal de bajo perfil" (fojas 84), "Acarreo con dumper" (fojas 88), "Limpieza con pala neumática" (89), "Transporte de material con locomotora" (fojas 90) y "Limpieza con winche" (fojas 91); sin embargo, los mismos no hacen referencia en qué labores son empleados.

En tal sentido, no existe certeza del método de acarreo que se empleaba en el echadero de mineral del tajo que fue materia de observación, información necesaria a fin de determinar la medida de separación que deben contar las parrillas.

Finalmente, en relación a lo señalado por Poderosa, sobre que la infracción al inciso e) del artículo 340° del RSHM, anotada en el Libro de Seguridad e Higiene Minera, no tiene relación con la presente infracción, se debe mencionar, que la Supervisora en su informe, señala como tipificación, el artículo 240° inciso e) del RSHM (fojas 22), por lo tanto la Supervisora corrigió el error consignado en el Libro de Seguridad e Higiene Minera. El referido informe se ha remitido con el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, notificado con fecha 30 de abril de 2010 (fojas 307).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2011

- 3.2 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM: Por contener en el polvorín auxiliar del crucero sur este del nivel 1987, una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo.

El Artículo 218° del RSHM establece:

"Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente:

a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo".

En el presente caso, el incumplimiento está referido a que Poderosa venía almacenando inadecuadamente los explosivos en el polvorín auxiliar, al exceder la cantidad necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo.

Revisado el informe de supervisión se tiene que la Supervisora señaló el siguiente incumplimiento:

"En el Polvorín Auxiliar del Crucero Sur Este del Niv. 1987 se encontró 45,300 cartuchos de emulsión; siendo el consumo diario aproximadamente de 11,000 cartuchos", indicando como sustento: "Se contaron las cajas de emulsión y se revisó el libro de ingreso y salida diaria de explosivos. (...)" (fojas 22).

Lo verificado por la Supervisora se sustenta en la fotografía N° 3 del informe de supervisión (fojas 29).

Como consecuencia de ello, la Supervisora dispuso la Recomendación N° 3: *"El stock de emulsión en el Polvorín Auxiliar, crucero Sur Este Nv. 1987, no debe ser mayor que para un consumo de 24 horas"* (fojas 23).

Por lo expuesto, durante la supervisión se verificó que Poderosa tenía almacenado explosivos en el polvorín auxiliar en una cantidad superior a la necesaria para veinticuatro (24) horas.

Respecto a que la Supervisora no registró el hallazgo ni recomendación en el Libro de Seguridad e Higiene Minera, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa, se debe indicar que, la Observación N° 3 y su correspondiente recomendación fueron formuladas durante la supervisión y constan en el informe de la Supervisora (fojas 23 y 44), y forman parte del Acta de supervisión suscrita por los representantes de Poderosa (Superintendente de Control de Pérdidas y Jefe del Programa de Seguridad).

Asimismo, el informe de la Supervisora fue notificado con el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, en relación a lo señalado por Poderosa, sobre que la infracción al inciso a) del artículo 318° del RSHM, anotada en el Libro de Seguridad e Higiene Minera, no tiene relación con la presente infracción, se debe mencionar, que la Supervisora en su informe, señala como tipificación, el artículo 218° inciso a) del RSHM (fojas 22 y 23), por lo tanto la Supervisora corrigió el error consignado en el Libro de Seguridad e Higiene Minera. El referido informe se ha remitido con el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, notificado con fecha 30 de abril de 2010 (fojas 307).

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2011

Al respecto, es necesario indicar que de acuerdo al numeral 22.3.1 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS), es el OSINERGMIN quien como órgano instructor está facultado para analizar los actos u omisiones que pudieran constituir infracción y luego encuadrarlos dentro de la norma que prevé dichos actos u omisiones como infracciones administrativas. Ello se verifica en el presente caso, al advertirse de la revisión del informe de supervisión, que Poderosa ha incurrido en una infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM, norma que se indica en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 307).

Asimismo, corresponde agregar que según el numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aplicable al presente procedimiento por mandato de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la citada ley, los dictámenes o informes, como es el caso el emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de estos la primera instancia al momento de resolver; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica las pruebas recolectadas en campo por la Supervisora, por lo tanto, la tipificación señalada por la Supervisora, resulta referencial y no vinculante.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 85° del RSHM: Al haberse observado que no se cumple con realizar el monitoreo de polvo inhalable.

El Artículo 85° del RSHM establece:

"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, (...) entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones".

Al respecto, conforme a los incisos a) y b) del artículo 86° del RSHM, se establece que el Límite Máximo Permissible (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión son: para polvo inhalable 10mg/m³ y para polvo respirable 3mg/m³.

De las normas indicadas se tiene que a fin de hacer un seguimiento en el cumplimiento de los LMP, la obligación de monitorear el agente químico polvos debe hacerse dicho monitoreo en ambas fracciones (polvo inhalable y polvo respirable).

En el informe de supervisión, se señala que: *"Existe un programa de monitoreo de polvo respirable, el cual se viene cumpliendo durante el año (...). La empresa sólo monitorea los polvos respirables"* (fojas 10).

Revisado el informe de supervisión se tiene que la Supervisora señaló la observación N° 16: *"La empresa sólo monitorea los polvos respirables"*.

Como consecuencia de ello, la Supervisora dispuso la Recomendación N° 16: *"La empresa también debe monitorear los polvos inhalables"* (fojas 26).



[Handwritten mark]



Respecto a que la Supervisora no registró el hallazgo ni recomendación en el Libro de Seguridad e Higiene Minera, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa, se debe indicar que, en efecto, la Observación N° 16 y su correspondiente recomendación no fueron formuladas durante la supervisión, conforme se advierte en el documento suscrito el último día de la supervisión (16 de octubre de 2008) (fojas 44-47) en donde figura sólo catorce (14) recomendaciones; sin embargo, la Recomendación N° 16 se consignó en el informe de la Supervisora, el mismo que fue notificado a Poderosa con el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 307).

En tal sentido, se ha corrido traslado del informe de la Supervisora, el mismo que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se ha otorgado a Poderosa un plazo para efectuar sus descargos, lo que garantiza su derecho de defensa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22° del RPAS de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD. En efecto, Poderosa mediante su escrito presentado con fecha 10 de mayo de 2010 (fojas 308-318) ha ejercido su defensa presentando sus descargos materia del presente análisis.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM: Al haberse reportado que la velocidad del aire en el frente de la Galería NW, Nivel 1847, Glorita 2, se encuentran por debajo del límite mínimo permisible.

El Artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el artículo 86° del presente Reglamento; además de concluir con lo siguiente: (...).

e) En ningún caso la velocidad de aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)."

Del reporte de medición de velocidad del aire, de la Supervisora, se advierte que la velocidad de aire en el punto: Galería NW, Nivel 1847, Glorita 2, se encuentra por debajo del mínimo establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM, conforme al siguiente resultado (fojas 101 y 227):

Punto de Muestreo	Parámetro	Rango de velocidad de aire, según el RSHM	Resultados de medición	Cantidad por debajo del mínimo establecido
Frente a la galería NW, Nivel 1847, Glorita 2.	Velocidad de aire	20 m/min a 250 m/min	13.29 m/min.	6.71 m/min.

Al respecto, la Supervisora indica que la medición de la velocidad de aire en el frente de la Galería NW, nivel 1847, Glorita 2, fue tomada con un anemómetro digital (fojas 101), sin embargo, no se adjunta información sobre los datos del equipo utilizado en la medición que permitan conocer sus características técnicas, si se encontraba calibrado para realizar las mediciones efectuadas.

Por otro lado, la Supervisora, en su informe complementario, indica como sustento de los resultados de velocidad de aire un plano de medición de caudales (fojas 227), el mismo que no se adjunta al informe de supervisión.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, Poderosa ha cometido dos (2) infracciones a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Poderosa con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.6 Conforme lo indicado en los numerales 3.1 y 3.4 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Poderosa por infracción al inciso e) del artículo 240° e inciso e) del artículo 204° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta



4



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010887

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2011

recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUENTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN